

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) ni al requerimiento hecho en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), vinculado al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y a la protección de los derechos alimentarios.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente está condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de MARIA YOBANA VEGA SANTA en contra de ARTURO RUIZ GONZALEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 6

De hoy 29 DE ENERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243486ff5dafe6e2bfe94e6b08ebaf547e95f5aff8b152fffc651b2bb2a236c**

Documento generado en 28/01/2021 10:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>